REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 7 *Referencia:*

Año: 1962 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-07-1962

Titulo: SOBRE CLASIFICACION Y RETRIBUCION DE PUESTOS.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14675 *Publicada el:* 18-07-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 2.285

Rollo: 39 *Posición:* 1348

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 18 DE JULIO DE 1962 | Nº 14.675

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 7 de 5 de julio de 1962, por el cual se establece el sistema técnico de Clasificación y Retribución de Puestos, y la Escala General de Sueldos.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 280 de 14 de junio de 1962, por el cual se incorpora a la Carrera Administrativa el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

Contrato Nº 46 de 12 de julio de 1961, celebrado entre el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Publica en representación de La Nación, y el Dr. Luis M. Orozco en su propio nombre.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

CLASIFICANSE Y RETRIBUYENSE PUESTOS, Y LA ESCALA GENERAL DE SUELDOS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO LEY NUMERO 7
(DE 5 DE JULIO DE 1962)
sobre Clasificación y Retribución de Puestos.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales extraordinarias [illegible] el ordinal 19 del artículo 144 [illegible] Nacional y el acápite 1º del [illegible] Ley 24 de 29 de enero de 1962, [illegible] favorable del Consejo de Gabinete [illegible] aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales:

Artículo 1º Establécese el sistema técnico de Clasificación y Retribución de Puestos, y la Escala General de Sueldos para la Administración Pública.

Artículo 2º El Sistema de Clasificación de Puestos agrupará en clases los puestos con funciones iguales o análogas.

Artículo 3º La Escala General de Sueldos ordenará en grados, los salarios y determinará los aumentos con base en la eficiencia y antigüedad de servicios.

Artículo 4º El Sistema de Retribución determinará el salario que le corresponde a cada clase de puesto con base en el principio de a igual trabajo, igual sueldo.

Capítulo II

De la Clasificación Técnica de Puestos

Artículo 5º El Departamento de Personal clasificará los puestos, previo estudio de sus deberes, funciones y responsabilidades y la consulta con las autoridades nominadoras.

Artículo 6º El Sistema de Clasificación de Puestos servirá para unifarmar la nomenclatura de los puestos, tramitar y resolver los ingresos, ascensos, traslados, permutas, aumentos de sueldos y otros movimientos de personal.

Servirá también el Sistema de Clasificación de Puestos como base en la elaboración del Proyecto de Presupuesto Nacional por parte del Organo Ejecutivo; y para establecer un sistema justo de retribución mediante el cual se pagará igual salario a quienes ejercen funciones iguales o análogas.

Artículo 7º El Sistema de Clasificación agrupará los puestos en carreras o servicios y ocupaciones, los cuales se dividirán en serie y clases de puestos.

Para los efectos de este Decreto Ley, entiéndese por:

Puesto: Conjunto de funciones, deberes y responsabilidades permanentes, que exigen los servicios de un empleado.

Clase de Puesto: Conjunto de puestos iguales o análogos, en título, en funciones, en requisitos para su desempeño y en la retribución.

Serie: Conjunto de clases de puestos afines en ocupación, que se suceden entre sí.

Artículo 8º La autoridad nominadora o su delegado someterá a la consideración del Departamento de Personal la descripción de cada puesto en formularios que para tal efecto confeccionará el Departamento de Personal para clasificar los puestos.

La descripción de cada puesto la redactará el empleado que lo ocupe o el Jefe inmediato en caso de estar vacante. Dicha descripción será ratificada por los superiores jerárquicos, quienes harán las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 9º El Director de Personal asignará los puestos a las clases con base en el estudio de los deberes y responsabilidades establecidos en el Manual de Clasificación, en el menor tiempo posible. El empleado afectado con tal asignación, podrá solicitar su reconsideración.

Artículo 10. El Departamento de Personal redactará y recomendará al Organo Ejecutivo, por intermedio de la Dirección General de Planificación y Administración, el Manual de Clasificación de Puestos.

El Manual contendrá: la nomenclatura de cada clase de puesto; el grado; título; naturaleza del trabajo; descripción de funciones; responsabilidades y deberes que la autoridad correspondiente asigne y los requisitos mínimos para su desempeño.

El Organo Ejecutivo considerará las recomendaciones, modificándolas o no, e impartirá su aprobación.

Aprobado el Manual de Clasificación, el Departamento de Personal, de acuerdo con el Reglamento, lo mantendrá al día resolviendo y efectuando los cambios necesarios. Asimismo reasignará y reclasificará los puestos con el fin de mantener el sistema de clasificación al día y me-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271
TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

jorar el servicio público, y tomará todas las medidas a fin de que todo trabajo igual se retribuya con igual sueldo con base en la escala general de sueldos que establece este Decreto Ley y el procedimiento que señale el Reglamento.

Artículo 11. En todo nombramiento, ascenso, traslado, pago, planilla, presupuesto y demás movimientos de personal se usará la nomenclatura del Manual de Clasificación de Puestos.

Artículo 12. Las reasignaciones y reclasificaciones se harán:

a) Por solicitud de la autoridad nominadora;

b) Por solicitud del empleado después que compruebe ante el Director de Personal que la solicitud fue negada por los superiores jerárquicos;

c) Por informe de la Sección de Clasificación, originado en la revisión de las funciones de los puestos.

Artículo 13. Ningún puesto podrá ser reasignado, más de una vez, durante el mismo ejercicio fiscal a una clase de grado superior.

Artículo 14. Toda asignación, reasignación, y reclasificación será provisional por un período no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) meses. Vencido ese término será definitivo si no ha mediado revocatoria del Departamento de Personal.

El período de provisionalidad se contará a partir de la fecha de ocupación del cargo, o a partir de la fecha de solicitud de reasignación en caso de ser un puesto ocupado en propiedad.

Artículo 15. Las autoridades jerárquicas administrativas correspondientes, podrán asignar a un empleado funciones de otra clase de puesto, cuando las necesidades del servicio lo exijan. Ello no significa ascenso, descenso, ni aumento de sueldo, cuando el plazo no exceda de noventa (90) días hábiles.

Artículo 16. El Director de Personal notificará al Departamento de Presupuesto y a las autoridades fiscales correspondientes los cambios en la clasificación y asignación de puestos, para los efectos legales de pago.

Capítulo III

De la Escala General de Sueldos

Artículo 17. Créase la escala general de sueldos compuesta de veinticinco (25) grados. Para cada grado habrá un sueldo base, un sueldo tope y cinco (5) etapas intermedias así:

ESCALA GENERAL DE SUELDOS

Grados	Sueldo Base 1	2	3	4	5	6	Sueldo Tope
	ETAPAS						
1	50	55	60	65	70	75	80
2	60	65	70	75	80	85	90
3	70	75	80	85	90	95	100
4	80	85	90	95	100	105	110
5	90	95	100	105	110	115	120
6	110	115	120	125	130	135	140
7	130	135	140	145	150	155	160
8	150	155	160	165	170	175	180
9	165	170	175	180	185	190	200
10	180	190	200	210	220	230	240
11	225	235	245	255	265	275	285
12	250	260	270	280	290	300	310
13	275	285	295	305	315	325	335
14	300	310	320	330	340	350	360
15	325	335	345	355	365	375	385
16	350	360	370	380	390	400	410
17	375	385	395	405	415	425	435
18	400	410	420	430	440	450	460
19	450	460	470	480	490	500	510
20	500	510	520	530	540	550	560
21	550	560	570	580	590	600	610
22	600	610	620	630	640	650	660
23	675	690	705	720	735	750	765
24	750	765	790	805	820	835	850
25	800	820	840	860	880	900	920

A.—Definiciones y Procedimiento

Artículo 18. La Escala General de Sueldos será obligatoria para todos los empleados que ocupen puestos clasificados de conformidad con el Capítulo II de este Decreto Ley.

El Organo Ejecutivo, previo estudio de las necesidades del servicio, la implantará gradualmente en todas las dependencias de la Administración Pública.

Artículo 19. Ningún empleado devengará un sueldo inferior al salario mínimo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

Ningún empleado podrá devengar sueldo distinto al de la clase y grado del puesto que ocupe, salvo lo dispuesto en el acápite d) del artículo 26 de la presente Ley.

Artículo 20. La retribución que señala la Escala General de Sueldos corresponde al pago mensual por servicios rendidos durante toda la jornada legal de trabajo.

Cuando las funciones de un puesto se ejerzan durante un tiempo inferior a la jornada legal de trabajo, se retribuirá proporcionalmente al tiempo servido.

Cuando las funciones de un puesto se ejerzan en un tiempo superior a la jornada legal vigente, se le reconocerá tiempo compensatorio o sobre tiempo remunerado cuando exista partida para tal fin.

Artículo 21. Los gastos de alojamiento, alimentación, viáticos, uniformes y otros similares no tendrán carácter de sueldo.

Capítulo IV

Del Sistema de Retribución

A.—Definiciones y Procedimientos

Artículo 22. Establécese el sistema de retribución para los puestos públicos. El Organo Ejecutivo aplicará la Escala General de Sueldos a los puestos que se clasifiquen de conformidad con el capítulo segundo del presente Decreto Ley.

Artículo 23. El Director de Personal asignará las clases a los respectivos grados de la Escala General de Sueldos, previo estudio de las condiciones económicas del Estado, el mercado de trabajo y el costo de la vida.

Artículo 24. El Departamento de Personal efectuará los estudios y las encuestas necesarias para mantener los niveles de sueldos y retribución de acuerdo con la realidad nacional, previa consulta con la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Artículo 25. El sistema de retribución servirá de base para confeccionar las partidas de personal del proyecto del presupuesto nacional en el cual aparecerán: cantidad de puestos, título, grado y sueldo. El Departamento de Personal informará al Departamento de Presupuesto de la Dirección General de Planificación y Administración los cambios y ajustes de que trata el presente Decreto Ley, para los efectos de presupuesto.

Artículo 26. El Departamento de Personal determinará la retribución inicial de los puestos clasificados, así:

a) El empleado que esté recibiendo sueldo menor al básico, devengará éste;

b) El empleado que esté devengando una retribución igual a cualquiera de los sueldos correspondientes a su grado, la seguirá devengando;

c) El empleado que esté devengando un sueldo distinto a los de las etapas del grado correspondiente, comenzará a devengar el inmediato superior al suyo;

d) El empleado que esté devengando un sueldo superior al sueldo tope de su grado, lo mantendrá. No obstante, el sucesor devengará el sueldo prescrito.

Los cambios de sueldos de que tratan los acápites a) y c) del presente artículo, sólo podrán efectuarse previa comprobación técnica de que el puesto es indispensable para garantizar la buena marcha del servicio y el uso correcto de los fondos públicos.

B.—De la Apreciación de Servicios

Artículo 27. Todo empleado recibirá, anualmente, un certificado de apreciación de servicios. Habrá tres (3) calificaciones, a saber: Sobresaliente, Satisfactorio e Insuficiente.

Artículo 28. Los superiores jerárquicos apreciarán la eficiencia y rendimiento de cada empleado, mediante un cuestionario que para tal efecto diseñará el Departamento de Personal, al tenor del artículo 40 de la Ley 4 de 1961.

La apreciación se basará en los siguientes elementos de juicio:

a) Cantidad de trabajo;
b) Calidad de Trabajo;
c) Interés demostrado;
d) Conducta observada;
e) Relaciones Personales.

A los funcionarios que ejerzan funciones de supervisión, dirección o coordinación, se les calificará, además, su capacidad directiva.

El cuestionario oficial de apreciación de servicios se confeccionará de acuerdo con la técnica moderna de administración de Personal, con el fin de asegurar y establecer uniformidad e igual tratamiento entre todo el personal al servicio del Estado y se efectuará antes del 30 de julio de cada año.

Artículo 29. Los empleados que reciban una calificación de Sobresaliente o de Satisfactoria, se harán acreedores a los aumentos de que trata el capítulo siguiente.

Artículo 30. El Organo Ejecutivo tomará las medidas necesarias para hacer reconocimiento público y estimular debidamente a los empleados que obtengan una califación de Sobresaliente.

Artículo 31. Toda apreciación de Servicios calificada como Insuficiente, será una advertencia de destitución. Los empleados así calificados no se harán acreedores durante un (1) año ni a ascenso, ni a aumento de sueldo de que trata este Decreto Ley.

Artículo 32. Los empleados que obtengan un certificado de apreciación de servicios de Insuficiente, volverán a ser calificados dentro de un término no menor de sesenta (60) días ni mayor de ciento veinte (120) días. Si esta nueva calificación fuere Satisfactoria o Sobresaliente, seguirán en sus puestos. Si fuere nuevamente Insuficiente abandonarán sus puestos en un término no mayor de diez (10) días.

C.—De los Aumentos de Sueldo

Artículo 33. Todo nuevo empleado devengará el sueldo base correspondiente a la clase y grado del puesto que ocupe. No obstante, la autoridad nominadora podrá, previa consulta con el Departamento de Personal, retribuir con un sueldosuperior al sueldo base, dentro del mismo grado, en casos de inopia".

Artículo 34. Los aumentos se concederán anual o bienalmente con el propósito de mejorar el servicio público con base en la eficiencia y buen corportamiento del servidor.

Artículo 35. Sólo recibirán aumento de sueldo anual conforme el Artículo 17 los empleados sobresalientes y aumento bienal los empleados satisfactorios.

Artículo 36. Toda ausencia, continuada o no, que exceda de treinta (30) días durante doce (12) meses, interrumpirá el período requerido para hacerse acreedor al aumento de sueldo de que trata este Decreto Ley. Exceptúanse los casos de licencia por vacaciones o por gravidez.

Artículo 37. Todo empleado interino sólo recibirá el sueldo base correspondiente a la clase y grado del puesto que ocupe.

Artículo 38. El empleado que sea calificado en forma satisfactoria o sobresaliente recibirá automáticamente el sueldo que corresponda a la etapa inmediata superior dentro del mismo grado según el Artículo 35 de esta Ley.

La autoridad nominadora, el Director de Personal y el Director de Presupuesto velarán por el cumplimiento de este artículo.

Exceptúanse los casos descritos en los artículos 13, 26, 27, 31 y 44 del presente Decreto Ley.

D.—De los Ascensos y Traslados

Artículo 39. Ascenso es el paso a una clase de puesto de grado superior. El empleado ascendido devengará el sueldo base correspondiente a la clase respectiva. Si dicho sueldo base fuere inferior al sueldo que estaba percibiendo, devengará el inmediato superior a éste, dentro del nuevo grado.

Artículo 40. La autoridad nominadora podrá ascender de una clase a la inmediata superior de la misma serie, a cualquier empleado de conformidad con el inciso 2º del Artículo 40 de la Ley 4 de 1961, cuando a juicio del Departamento de Personal, reúna los requisitos mínimos para dicha clase de puesto.

Artículo 41. Los demás ascensos no incluidos en el artículo anterior, se podrán hacer por concurso interno en el que podrán participar todos los empleados regulares del Ministerio o Dependencia que reúnan los requisitos mínimos de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley 4 de 1961, cuando la autoridad nominadora así lo informe al Departamento de Personal.

Artículo 42. Se entenderá por traslado el paso de un servidor de un puesto a otro de la misma clase y grado.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 43. Las resoluciones del Director de Personal dictadas con relación al presente Decreto Ley, son de obligatorio cumplimiento. Pueden ser reconsideradas por él mismo, o apelables ante la Junta de Personal dentro de un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 44. Para los efectos de esta Ley, el total de las partidas de personal, de cada Departamento o Dependencia, autorizadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos, serán consideradas topes.

Sólo se efectuarán cambios en la retribución cuando existan partidas presupuestarias disponibles. De lo contrario, todo aumento de sueldo tendrá efecto el siguiente año fiscal, cuando se autoricen las partidas presupuestarias para tal efecto.

Artículo 45. Los puestos que no hayan sido clasificados, de conformidad con el Capítulo II de este Decreto Ley, serán remunerados de acuerdo con la nomenclatura de la Ley 46 de 1952.

Artículo 46. Para los fectos de este Decreto Ley no son aplicables los Artículos 1º y 12 de la Ley 46 de 10 de diciembre de 1952.

Artículo 47. Todos los pagos hechos en contravención a las disposiciones de esta Ley, son nulos y se concede acción popular para demandar su nulidad o ilegalidad ante Tribunal competente.

Artículo 48. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTES.

—

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

INCORPORASE A LA CARRERA ADMINISTRATIVA EL SERVICIO COOPERATIVO INTERAMERICANO DE SALUD PUBLICA

DECRETO NUMERO 280
(DE 14 DE JUNIO DE 1962)

por el cual se incorpora a la Carrera Administrativa el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que según lo dispuesto en los artículos 240 y 241 de la Constitución Nacional, en relación con la Ley 4 de 13 de enero de 1961, es necesario sujetar a métodos científicos la administración de personal al servicio del Estado;

2º Que tanto el Director de Salud Pública como el Director de Personal, previo estudio correspondiente, han recomendado al Organo Ejecutivo la incorporación del personal del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

3º Que las necesidades del servicio público requieren una administración de personal científico,

RESUELVE:

Artículo primero: Incorpórese a la Carrera Administrativa el Servicio Cooperativo Intera-